

, 1 de julio de 1988.

Su Excelencia
Dr. Jorge Eduardo Ritter
Ministro de Relaciones Exteriores
E. S. D.

Señor Ministro:

Me place dar respuesta a su atenta comunicación No.A.J/C-110-88 de 9 de junio postrero, recibida el 16 del mismo, con la cual tuvo a bien transmitirnos Nota verbal No.88-214 fechada 26 de mayo último, dirigida por la Embajada de la República de China en nuestro país, en la que plantea consulta acerca de la recta interpretación del numeral 3 del artículo 1507 del Código de Comercio.

Como es de conocimiento de Su Excelencia, la referida norma legal es del siguiente tenor:-

"Artículo 1507.- Tendrán privilegio sobre el buque, y concurrirán sobre su precio en el orden que expresa el presente artículo, los siguientes créditos:

- 1o.-.....
- 2o.-.....
- 3o.- Los salarios, retribuciones e indemnizaciones debidas al capitán e individuos de la tripulación por el último viaje."

Ω Ω Ω

Como quiera que la citada norma se refiere al privilegio de que gozan las personas que ostentan créditos de carácter laboral, esto es, en procesos en los que se aplica la ley mercantil panameña, es preciso concluir entonces que para determinar el alcance de dicha norma, hay que remitirse a lo establecido en la legislación laboral panameña, que contiene las normas especiales sobre la materia.

El artículo 251 del Código de Trabajo dispone que las relaciones "entre empleadores y trabajadores en naves que se dediquen al servicio internacional, se rigen en general por este Código y en especial por las disposiciones de esta sección".

A continuación, dicho cuerpo legal señala los salarios, retribuciones e indemnizaciones que está obligado a cubrir el empleador a los trabajadores de la nave, con la aclaración necesaria respecto de que el Capitán se considerará "para todos los efectos legales, como representante del empleador" (art.253 C. de T.).

Sobre esta materia, son de especial interés los artículos 254, 255, 256 y 257 del referido Código, que para mayor ilustración me permito reproducir a continuación:-

"Artículo 254.-El contrato de trabajo de tripulantes podrá celebrarse por tiempo indefinido, por tiempo definido, o por viaje. La celebración de tres o más sucesivos contratos de tiempo definido por viaje, transforma la relación en de plazo indefinido. Se entiende que un contrato es sucesivo en relación con otro anterior cuando entre ambos media un lapso máximo de tres meses."

o o o o

"Artículo 255.-Es siempre obligación del empleador restituir al trabajador al lugar o puerto de enganche antes de dar por concluida su relación de trabajo, cualquiera que sea la modalidad del contrato. No obstante cuando el trabajador hubiere sido contratado en Panamá, independientemente de cual fuese el puerto de enganche, el empleador tendrá la obligación de restituirlo al lugar de contratación.

Los gastos de restitución deben comprender todos los relacionados con el transporte, alojamiento, salario y manutención durante el viaje, además de los gastos fijados para su salida."

o o o o

"Artículo 256.- Si una nave panameña cambiara de nacionalidad, se tendrán por concluidos todos los contratos de embarque relativos a ella en el momento mismo en que se cumpla con la obligación de que trata el artículo 255.

No obstante los tripulantes tendrán derecho, cualquiera que sea la duración pactada del contrato, al pago de tres meses de salarios sin perjuicio de las prestaciones reconocidas en este código, a sus salarios hasta la terminación de su contrato si faltaren menos de tres meses por vencer, o al pago de dos meses de salarios cuando el contrato sea por tiempo indefinido, y en los demás casos, al importe de tres meses de sus salarios."

o o o

"Artículo 257.- No podrán las partes dar por concluido ningún contrato de embarque, ni aún por justa causa, mientras la nave esté en viaje. Se entenderá que la nave está en viaje cuando permanece en el mar o en algún puerto nacional o extranjero que no sea de los indicados en el artículo 255 para la restitución del trabajador.

Sin embargo, si estando la nave en cualquier puerto el capitán encontrare sustituto para el trabajador que desea dejar sus labores, podrá éste dar por concluido su contrato, ajustándose a las prescripciones legales. También podrá el patrono dar por terminado el contrato de trabajo no estando la nave en ninguno de los puertos a que se refiere el artículo 255, siempre que se garantice al trabajador su restitución a uno de aquéllos y el pago de la prestación a que tuviere derecho conforme al contrato de trabajo concluido."

o o o

De las normas legales transcritas, puede entenderse que el último viaje, para efecto de las relaciones laborales de los miembros de la tripulación, es el que la nave realiza cuando parte del puerto en "enganche" o del puerto panameño, cuando el contrato se celebre en Panamá, hasta que aquella llegue al puerto de destino.

Pienso -por ello- que los salarios, retribuciones e indemnizaciones a que se refiere el numeral 3 del artículo 1507 del Código de Comercio no incluyen los salarios y demás prestaciones que se originen por razón de la "permanencia

de la nave en el puerto de destino y el tiempo necesario para que se lleve a cabo su venta judicial", a menos que ello ocurra en algún puerto nacional o extranjero que no sea ni el de enganche o el puerto panameño en el que fue contratada la tripulación. Ello es así, porque el artículo 256 del Código de Trabajo dispone que "la nave está en viaje cuando permanece en el mar o en algún puerto nacional o extranjero que no sea de los indicados en el artículo 255 para la restitución del trabajador".

Sin embargo, en caso de controversia, todo ello estará sujeto a ser determinado por el correspondiente juzgado laboral, según lo dispone el artículo 73 de la Constitución Política.

En la esperanza de haber satisfecho la solicitud de su Excelencia, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi aprecio y consideración distinguida.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

7dc.deb.